



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

DIP. JOEL VARGAS AGUIAR

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

P R E S E N T E.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ENVIADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN BASE EN LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

ANTECEDENTES:

I.- En sesión pública ordinaria de fecha 21 de Abril de 2016 se dio cuenta de la iniciativa con proyecto de decreto de LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, presentada por el Titular del Ejecutivo del Estado, Lic. Carlos Mendoza Dávila.

II.- En la misma sesión ordinaria, la iniciativa mencionada fue turnada a esta Comisión para su debido estudio y dictamen.

III.- Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 113, 114 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, se emite Dictamen de acuerdo a los siguientes



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, atendiendo a lo establecido por la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, en sus artículos 54, fracción I y 55, fracción I, inciso c) y demás relativos, tiene competencia para conocer y dictaminar la iniciativa en referencia.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en su numeral 57, fracción I, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, el Gobernador del Estado tiene la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones ante esta Representación Popular.

Ahora, bien, el Ejecutivo Estatal, expone que con la iniciativa en estudio pretende implementar una herramienta viable y legal para la resolución de conflictos de manera eficiente y efectiva cuyo objeto es:

A. Crear un ordenamiento que establezca las bases generales para la mediación como mecanismo alternativo de solución de controversias entre particulares sobre derechos en materias civil, mercantil y familiar, y,

B. Fortalecer la estructura del Centro de Mediación Estatal, ahora como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Estatal, quien tendría a su cargo los procedimientos de mediación y conciliación, así como la certificación y capacitación a especialistas, para que prestaran servicios en la materia objeto de la ley propuesta.

TERCERO.- En razón de que el ordenamiento que ahora se propone proporcionaría un instrumento legal apropiado y necesario al Centro Estatal



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

de Justicia Alternativa, que el H. Tribunal Superior de Justicia implementó desde el año 2008 y que ha operado a favor de una justicia expedita en todas las materias, esta Comisión de dictamen recabó la opinión del H. Tribunal Superior de Justicia, cuyas observaciones fueron tomadas en cuenta, al igual que las que hicieron llegar los y las compañeras integrantes de esta XIV Legislatura.

La evolución del sistema de justicia en nuestro Estado, cobra vigencia para hacerla más garantista y responder con resultados a los ciudadanos sudcalifornianos de una manera pronta y eficaz. Por ello se modifica el artículo 5 de la iniciativa, a efecto de que en los juicios de orden Civil y familiar al momento de la audiencia de pruebas el juez convoque a las partes a avenirse mediante un acuerdo o convenio, mismo que se podrá suscribir ante este, en el mismo momento o presentar el convenio por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes, ratificado ante el juez adquiriendo la categoría de cosa juzgada, estableciéndose que el mismo procedimiento se seguirá para la materia mercantil en la primera audiencia que se celebre.

En ese mismo sentido y para el caso de que el convenio no sea ratificado por las partes ante el juzgador éste de oficio o a petición de parte citará nuevamente a las partes para la continuación de la audiencia del desahogo de las pruebas, en consecuencia se elimina el párrafo segundo del artículo cuarto.

Atendiendo la técnica jurídica parlamentaria y mantener la armonización acorde sobre requisitos que deben reunir los especialistas privados y públicos, así como establecer de forma clara los alcances de las facultades a que deben sujetarse, se determina adicionar una fracción XVI al artículo 12 de la iniciativa original, estableciendo como facultad para el Director del Centro Estatal de Mediación revisar los convenios realizados por las partes



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

ante un especialista privado para que una vez cumplidos los requisitos pueda aprobarse por el Director y elevarse a cosa juzgada.

En razón a que toda implementación de una institución prevista en una Ley conlleva una erogación por parte del Estado y a efecto de que no sea un impacto mayor al presupuesto, consideramos sea el Tribunal de Justicia del Estado quien determine el número de especialistas públicos que le permita su presupuesto, determinado así en el artículo 13 del presente dictamen.

De la misma manera se complementa la fracción VIII del artículo 17 del proyecto, para agregar el tipo de exámenes o evaluaciones a que serán sujetos los especialistas, con la sugerencia que éstos sean de conocimientos y habilidades para la función, médicos, psicométricos y toxicológicos, reestructurando la redacción.

CUARTO.- Con fundamento en lo anterior, esta Comisión estima procedente la iniciativa de cuenta y con fundamento en lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, en sus artículos 113, 114 y demás relativos, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea, solicitando su voto aprobatorio, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur, en los siguientes términos:

LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. La presente Ley se fundamenta en el párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reglamenta el párrafo segundo del numeral 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Baja California Sur, y tienen por objeto fomentar y regular la Mediación como mecanismo alternativo de solución de controversias entre particulares, así como los principios, bases, requisitos y condiciones para desarrollar un sistema de justicia alternativa y el procedimiento para su aplicación.

Artículo 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acuerdo:** Solución que construyen los mediados para cada uno de los puntos controvertidos de un conflicto, durante el desarrollo de la Mediación y con la finalidad de resolverlo satisfactoriamente. El conjunto



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

de acuerdos que forman el clausulado del convenio que aquellos suscriben.

- II. **Centro:** La dependencia auxiliar de la Administración de Justicia del Poder Judicial denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa de Baja California Sur.
- III. **Convenio:** Documento en el cual se plasman los acuerdos producto de la Mediación.
- IV. **Justicia Alternativa:** El conjunto de procedimientos distintos a los jurisdiccionales aplicables a la solución de controversias entre las partes de un conflicto.
- V. **Ley:** La de Mediación del Estado de Baja California Sur;
- VI. **Mediación:** Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria, con la asistencia de un tercero neutral e imparcial denominado Especialista.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por Mediación todo procedimiento designado por el término de conciliación, en cualquiera de sus modalidades, siempre que dicha figura no esté regulada por otras leyes especiales en las cuales la conciliación sea obligatoria para una de las partes o para ambas.

VII. Medios: Personas físicas o morales que, después de haber establecido una relación jurídica de cualquier naturaleza, acuden a la Mediación, en busca de una solución pacífica y pactada a su controversia.

VIII. Especialista: Servidor público o profesional independiente, capacitado y certificado por el Centro para la aplicación de los procedimientos previstos en la Ley, así como para intervenir como facilitador de la comunicación y la negociación entre particulares involucrados en una controversia.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

- IX. Pleno:** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- X. Pre-Mediación:** Sesión informativa previa en la que las personas interesadas son orientadas sobre las ventajas, principios y características de la Mediación y para valorar si la controversia que se plantea es susceptible de ser solucionada mediante este procedimiento.
- XI. Registro:** Control de la información de los mediados
- XII. Re-Mediación:** Procedimiento posterior a la Mediación, que se utiliza cuando el convenio alcanzado en ésta se ha incumplido parcial o totalmente, o cuando surgen nuevas circunstancias que hacen necesario someter el asunto nuevamente a Mediación.
- XIII. Padrón:** Censo de Especialistas públicos y privados certificados por el Centro.

Artículo 3º. Las actividades profesionales de Mediación podrán desarrollarse por particulares o por personal del Centro, en los términos previstos en esta Ley.

El Centro deberá registrar y podrá capacitar, por sí o a través de terceros, a particulares para que presten servicios de Mediación privada, en los términos del Reglamento de la presente Ley o los convenios que para el efecto celebre con las Instituciones de Justicia Alternativa de otros Estados o del Distrito Federal.

El Reglamento establecerá los procedimientos para la capacitación, evaluación, certificación y refrendo de los Especialistas públicos y privados.

Los procedimientos de capacitación, evaluación, certificación y refrendo de los Especialistas privados, deberán garantizar la selección solo de aquellos altamente capacitados tanto técnica como éticamente.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Artículo 4º. La Mediación procederá en cualquier momento, por la voluntad mutua de las partes de someterse a ella para solucionar una controversia.

Artículo 5º. La Mediación procederá en las materias Civil, Mercantil, Familiar y de Justicia para Adolescentes, siempre y cuando las controversias suscitadas sean susceptibles de convenio, se trate de bienes disponibles, no se controvierta el interés público o social, ni se afecten derechos de terceros o irrenunciables, así como que no exista restricción en la legislación de la materia respectiva.

En los juicios del orden Civil o Familiar, al inicio de la audiencia de pruebas, el Juez deberá convocar a las partes a avenirse mediante un acuerdo o convenio. Dicho convenio podrá celebrarse dentro de la misma audiencia o podrá presentarse por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes, el cual una vez que sea ratificado ante la presencia del juzgador, adquirirá la categoría de cosa juzgada. Igualmente lo hará en materia mercantil en la primera audiencia que se celebre.

Para el caso de que el convenio no sea ratificado por las partes ante el juzgador, éste de oficio o a petición de parte citará nuevamente a las partes para la continuación de la audiencia del desahogo de las pruebas.

Artículo 6º. La Mediación es una vía distinta e independiente a la jurisdicción ordinaria y tiene como propósito auxiliarla, basada en la premisa de la autonomía de las partes.

La Mediación busca el acuerdo y la negociación entre las partes, en lugar del enfrentamiento en un proceso litigioso.

Los jueces deberán hacer saber a las partes la existencia de la Mediación como forma alternativa de solución.

El Ministerio Público adscrito a los juzgados, estará facultado para informar sobre la Mediación y orientar a los particulares en cuanto a las ventajas de



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

acudir a la misma para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria a sus controversias.

Artículo 7º. El término de la prescripción, así como de la caducidad de la instancia se interrumpirá durante la substanciación de la Mediación, hasta por un máximo de tres meses desde la presentación de la solicitud de Mediación ante el Centro, ya sea para una Mediación ante este o ante un Especialista privado.

Artículo 8º. Son principios rectores de los procedimientos de Mediación los siguientes:

- I. **Voluntariedad:** La participación de las partes en la Mediación y la continuación en la misma será por propia decisión libre;
- II. **Autonomía de las partes:** Los mediados disponen de manera libre e independiente de sus derechos en la Mediación;
- III. **Confidencialidad:** La información generada por las partes durante la Mediación no podrá ser divulgada ni utilizada en juicio;
- IV. **Flexibilidad:** La Mediación carecerá de toda forma rígida, ya que surge de la voluntad de los mediados;
- V. **Neutralidad:** Los Especialistas que conduzcan la Mediación deberán mantener a ésta exenta de juicios, opiniones y prejuicios propios, que puedan influir en su actuación;
- VI. **Imparcialidad:** Los Especialistas que conduzcan la Mediación deberán mantener a ésta libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguno de los mediados;

VII. Equidad: Los Especialistas propiciarán condiciones de equilibrio entre los mediados;

VIII. Legalidad: La Mediación tendrá solamente como límites la voluntad de las partes y el orden público; y

IX. Economía: El procedimiento deberá buscar la mayor eficiencia en el uso del tiempo y recursos de las partes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN

Artículo 9º. Se crea el Centro Estatal de Mediación del Estado de Baja California Sur como dependencia auxiliar de la Administración de Justicia del Poder Judicial que dependerá directamente del Pleno, el cual tendrá por objeto:

- I. El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de la Mediación en el ámbito Estatal, como método preferente y alternativo de solución de controversias;
- II. Difundir, divulgar e informar al público permanentemente, a través de cualquier medio, sobre los servicios que presta y los métodos alternativos de solución de controversias, con especial énfasis en la Mediación; así como de orientación a los mediados durante la substanciación de aquella;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

- III. La capacitación, por si o a través de terceros, de los Especialistas tanto públicos como privados;
- IV. La certificación, evaluación, selección, padrón y monitoreo de los Especialistas públicos y privados, a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional;
- V. El fortalecimiento de sus funciones y la ampliación de sus metas, a partir de su experiencia y del intercambio permanente con instituciones públicas, privadas, nacionales y extranjeras;
- VI. La realización de estudios sobre eficiencia y costo beneficio de las distintas formas de solucionar controversias;
- VII. La supervisión constante del servicio de los Especialistas públicos y de los Especialistas privados registrados y su retroalimentación oportuna, para mantenerlo dentro de niveles superiores de calidad;
- VIII. El apoyo en temas del mecanismo alternativo de solución de controversias objeto de la presente Ley, al trabajo jurisdiccional de los juzgados del Poder Judicial del Estado;
- IX. El diseño y actualización de su normatividad interna, la cual será aprobada por el Pleno;
- X. La optimización de sus servicios a través de la aplicación de programas de investigación, planeación y modernización científica y tecnológica;
- XI. Expedir las constancias y certificaciones propias de su objeto;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

- XII.** Mantener un padrón de los Especialistas públicos y privados en el ámbito de su competencia, así como de los convenios de Mediación celebrados ante ellos;
- XIII.** La celebración de todo tipo de convenios con instituciones de Mediación y/o de justicia alternativa de otros Estados, del Distrito Federal o extranjeras, así como instituciones educativas, de investigación, académicas, colegios y demás organizaciones públicas o privadas relacionadas con la administración de justicia y/o los medios alternativos de solución de controversias, con especial énfasis en la Mediación; y
- XIV.** Cumplir con las disposiciones legales aplicables así como con las demás facultades que le atribuya expresamente esta Ley, sus disposiciones Reglamentarias y los Acuerdos que emita el Pleno.

El Pleno expedirá el Reglamento de esta Ley y los Manuales de Procedimientos del Centro, así como demás normas necesarias para su debida integración, organización y funcionamiento.

Artículo 10. El Centro estará a cargo de un Director o Directora del cual partirá la estructura necesaria para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones, así como con el personal técnico y administrativo que para ello requiera y permita el presupuesto que para tal efecto asigne el Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones.

El Director del Centro será nombrado por el Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones y durará en su encargo cuatro años. El Director del Centro recibirá la misma remuneración que un Juez del Poder Judicial Estatal.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Artículo 11. Para ser Director del Centro se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener 30 años de edad cumplidos al día de su designación;
- II. Acreditar por lo menos cinco años de servicio profesional o tres años dentro del Poder Judicial del Estado, los cuales se contarán a partir de la fecha de la expedición del Título Profesional;
- III. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio y goce de sus derechos;
- IV. Tener Título y Cédula de Licenciado en Derecho, debidamente expedido y registrado conforme a la Ley;
- V. No ser ministro de culto alguno;
- VI. No tener impedimento físico ni enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo;
- VII. Tener reconocida honradez, probidad y buena conducta;
- VIII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso, ni en juicios por responsabilidad administrativa, o no estar siendo procesado por delito doloso, ni sujeto a juicio de responsabilidad administrativa;
- IX. Acreditar que cuenta con los conocimientos, habilidades y capacidades que se requieran para el desempeño de su cargo, para lo cual deberá acreditar contar con experiencia y estudios en métodos alternos para la solución de conflictos;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

- X. Acreditar con examen toxicológico que no hace uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; y
- XI. No padecer alcoholismo.

Artículo 12. El Director del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar jurídicamente al Centro;
- II. Tomar las decisiones técnicas y administrativas que competan al Centro;
- III. Nombrar al personal administrativo del Centro así como expedir los nombramientos de los Especialistas públicos que hayan aprobado el proceso de selección;
- IV. Expedir las convocatorias que correspondan para la celebración de concursos de selección de Especialistas públicos adscritos al Centro; así como para cursos de capacitación para la certificación y refrendo de certificación de Especialistas privados;
- V. Elaborar los programas de capacitación y educación continua para los Especialistas públicos y privados;
- VI. Establecer los mecanismos de supervisión continúa de los servicios que presten los Especialistas en la aplicación de los procedimientos de Mediación y re-Mediación;
- VII. Calificar la procedencia de la causa de excusa planteada por los Especialistas para inhibirse del conocimiento del caso asignado para Mediación, ya sea antes de su inicio o durante el mismo, o cuando se



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

presente una causa superveniente y, en su caso, nombrar al Especialista sustituto;

- VIII.** Supervisar el desarrollo y trabajo de las áreas de Mediación, tanto públicas como privadas;
- IX.** Realizar visitas de supervisión a los lugares donde se presten los servicios de Mediación, para verificar que el Especialista privado este dando cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley;
- X.** Asignar a los Especialistas públicos a los lugares de adscripción en donde deberán de prestar su servicio;
- XI.** Elegir los mecanismos de difusión necesarios a efecto de que la sociedad conozcan las funciones y alcances de los servicios del Centro;
- XII.** Establecer los mecanismos necesarios para garantizar la eficacia y eficiencia de los recursos tecnológicos del Centro, así como el máximo aprovechamiento de los mismos;
- XIII.** Rendir al Pleno, o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, en el último día hábil del mes de Noviembre de cada año, un informe general sobre la administración, funcionamiento, actividades y resultados obtenidos por el Centro;
- XIV.** Evaluar, Seleccionar, Certificar, Refrendar la Certificación, llevar a cabo el Padrón de los Especialistas, tanto públicos como privados, así como el Monitoreo de los mismos;
- XV.** Delegar sus funciones en los servidores públicos y bajo los términos que indique el Reglamento de la presente Ley;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

XVI.- Revisar y en su caso aprobar los convenios celebrados ante los Especialistas Privados; y

XVII. Las demás que esta Ley, las disposiciones Reglamentarias y Acuerdos del Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, le impongan.

Artículo 13. El Centro contará con un Secretario y con el número de especialistas públicos que permita el presupuesto del Poder Judicial del Estado, en materia civil, mercantil, familiar y de Justicia para Adolescentes mismos que serán adscritos en base a las necesidades y perfiles de cada uno, cuatro Jefes de Departamento distribuidos de la siguiente forma: uno de Mediación Civil, uno de Mediación Mercantil, uno de Mediación Familiar y uno de Mediación de Justicia para Adolescentes, quienes tendrán las facultades y obligaciones que determine el Reglamento Interior, serán nombrados por el Pleno o el órgano administrativo correspondiente. de acuerdo a sus atribuciones, y durarán en su encargo cuatro años.

Para ser Jefe de Departamento así como Secretario del Centro se requerirá cumplir con los mismos requisitos que para ser Secretario de Acuerdos de un Juzgado de Primera Instancia, debiendo contar particularmente con experiencia en cualquiera de las materias competencia del Centro. Los Jefes de Departamento de Mediación y El Secretario del Centro recibirán la misma remuneración que un Secretario de Acuerdos de un Juzgado de Primera Instancia.

El Centro podrá contar con Unidades Regionales en cada Partido Judicial del Estado, al frente de la cual estará un Encargado de Unidad, quien será nombrado por el Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

acuerdo a sus atribuciones, y tendrá las facultades y obligaciones que determine el Reglamento de la presente Ley. Los Encargados de Unidad deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser titular del Centro.

Asimismo, en cada Unidad habrá el número de Orientadores que determine el Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, de acuerdo al presupuesto del Poder Judicial del Estado, sin que pueda haber menos de uno por Unidad.

Artículo 14. El Centro estará provisto de sistemas automatizados para la recepción, resguardo, clasificación y el manejo del acervo informativo que genere o del cual sea depositario.

Artículo 15. El Centro contará con la infraestructura adecuada para la óptima administración y desarrollo de sus servicios.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ESPECIALISTAS

Artículo 16. El servicio de Mediación se prestará por Especialistas públicos adscritos al centro, como por especialistas privados. El Centro contará con un padrón de Especialistas tanto públicos como privados.

Las certificaciones y refrendos de certificaciones de los Especialistas se realizarán en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Artículo 17. Para ser Especialista público o privado se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener al menos 25 años de edad cumplidos el día de la designación;
- III. Tener Cédula y Título de Licenciado en Derecho, debidamente expedidos y registrados conforme la Ley;
- IV. Acreditar tener cuando menos tres años de ejercicio profesional o dos años dentro del Poder Judicial, estos últimos se contarán desde la fecha de la expedición del Título y Cédula profesional;
- V. Tener reconocida honradez, probidad y buena conducta;
- VI. No ser ministro de culto alguno;
- VII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso, ni estar siendo procesado por ilícito de la misma naturaleza; tampoco haber sido sancionado en procedimiento ni estar sujeto al mismo por responsabilidad administrativa; y
- VIII. Participar en los concursos de formación y concursar y aprobar el proceso de selección correspondiente, sometiéndose a los exámenes de conocimientos y habilidades para la función, médico, psicométrico y toxicológico.

Los exámenes serán aplicados y calificados por la institución pública que determine el Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

sus atribuciones. Los resultados de los exámenes son confidenciales y la decisión del Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, es inapelable.

El Centro contará con los Especialistas adscritos al mismo que determine el Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, y según lo permita el presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado.

La certificación y el registro que otorgue el Centro a los Especialistas privados, tendrán una vigencia de tres años.

Para refrendar la certificación deberá cumplirse con los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 18. Los Especialistas deberán excusarse para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Tener interés directo o indirecto en el resultado del conflicto;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubino, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil de alguno de los mediados;
- III. Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración cuando los mediados o alguno de ellos sea una persona moral o, en su caso, de los socios ilimitadamente responsables;
- IV. Mantener o haber mantenido, durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con alguno de los mediados,



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

o prestarle o haberle prestado, durante el mismo periodo, servicios profesionales independientes;

- V. Ser socio, arrendador o inquilino de alguno de los mediados;
- VI. Cuando exista un vínculo de afecto o desafecto con alguno de los mediados, sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil;
- VII. Haber sido o ser abogado, persona de confianza, apoderado o persona autorizada de cualquiera de los mediados en algún juicio anterior o presente; y
- VIII. Cuando por la especial naturaleza o complejidad de la controversia planteada reconozcan que la limitación de sus capacidades puede afectar el procedimiento.

Los Especialistas también deberán excusarse cuando durante la Mediación llegara a actualizarse cualquiera de los supuestos antes mencionados.

Artículo 19. Los Especialistas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior y no se excusen, quedarán sujetos a las sanciones administrativas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

Artículo 20. Los mediados que sean atendidos en el Centro o en alguna de sus Unidades, podrán recusar al Especialista designado y solicitar al Director, la sustitución del mismo, debiendo este, nombrar otro Especialista para que conozca de dicha Mediación, de forma inmediata.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Artículo 21. Serán obligaciones del Especialista público:

- I. Efectuar en forma clara, ordenada y transparente las actuaciones que les impone la Mediación a partir de sus principios rectores;
- II. Tratar con respeto y diligencia a los mediados, conduciéndose ante ellos sin posturas ni actitudes discriminatorias;
- III. Abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtengan en el ejercicio de su función y cumplir con el deber del secreto profesional;
- IV. Conducir la Mediación con flexibilidad, respondiendo a las necesidades de los mediados, de manera que, al propiciar una buena comunicación y comprensión entre ellos, se facilite la negociación;
- V. Cuidar que los mediados participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de influencia alguna, absteniéndose de imponer su voluntad o actuar como autoridad;
- VI. Conducir la Mediación estimulando la creatividad de los mediados durante la negociación;
- VII. Asegurarse de que los acuerdos a los que lleguen los mediados, estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe;
- VIII. Evitar influir en los mediados para acudir, permanecer o retirarse de la Mediación,
- IX. Celebrar el convenio de confidencialidad con los mediados;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

- X.** Solicitar el consentimiento de los mediados para la participación de peritos u otros especialistas externos a la Mediación, cuando resulte evidente que por las características del conflicto, se requiere su intervención;
- XI.** Dar por concluida la Mediación en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a)** Cuando exista falta de respeto a las reglas para conducirse en la Mediación, por parte de uno o ambos mediados;
 - b)** Cuando exista falta de colaboración en uno o ambos mediados;
 - c)** Cuando ambos mediados falten a dos sesiones consecutivas sin justificación o, uno de ellos a tres sesiones sucesivas sin causa justificada;
 - d)** Cuando la Mediación se vuelva inútil o infructuosa para la finalidad perseguida; y
 - e)** Cuando alguno de los mediados o ambos lo soliciten.
- XII.** Dar aviso al Director del Centro cuando en el desempeño de sus funciones, tenga indicios de amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de alguno de los mediados o cuando conozca de la concreción de hechos delictivos perseguibles de oficio, tanto para orientarlos y canalizarlos a las instituciones especializadas pertinentes o para, en su caso, hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

- XIII.** Rendir al Director del Centro el último día de cada mes, un informe sobre las actividades, registros y resultados obtenidos en sus mediaciones, así como cuando se lo solicite;
- XIV.** Someterse a los programas de capacitación continua y de actualización;
y,
- XV.** Las demás que el Reglamento de la presente Ley les imponga.

Artículo 22. Serán derechos y obligaciones del Especialista privado:

I. Para con el Centro:

- a)** Entregar al solicitante del servicio y a la contraparte desde el inicio del procedimiento de Mediación información suficiente en los formatos autorizados por el Centro, con el objeto de que los mediados estén en posibilidad de emitir sus opiniones, quejas o sugerencias respecto del trabajo del propio Especialista. Dicha información deberá contener el nombre del Especialista, los principios rectores de la Mediación, el domicilio y teléfonos del lugar donde preste sus servicios;
- b)** Llevar un registro de cada Mediación que conduzca, en el que se asentarán los nombres de los mediados, el convenio de confidencialidad, el número de sesiones de Mediación, y, en su caso, copia del convenio que puso fin a la controversia de los mediados;
- c)** Proporcionar todas las facilidades para que el Centro lleve a cabo las visitas de supervisión;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

- d) Registrar su firma y mantener un registro de todos los actos respecto de los cuales intervengan, manteniendo copia autorizada por ellos de los documentos respectivos.
- e) Facilitar el monitoreo de las sesiones de Mediación, que realice el Centro, siempre que los mediados lo acepten de manera voluntaria, libre e informada;
- f) En su caso, participar en los programas de capacitación continua y de actualización, que al efecto se ofrezcan por el Centro; y
- g) Las demás que establezcan esta Ley y las disposiciones reglamentarias respectivas.

II. Para con los mediados:

- a) Orientar a las personas interesadas sobre el valor, ventajas, principios y características de la Mediación y para valorar si la controversia que se plantea es susceptible de ser solucionada mediante este procedimiento o, en caso contrario, sugerir las instancias pertinentes;
- b) Entregar a los mediados la tarjeta informativa y efectuar en forma clara, ordenada, transparente, responsable y de buena fe las actuaciones que impone la Mediación siguiendo sus principios rectores;
- c) Tratar con respeto y diligencia a los mediados;
- d) Abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtenga en el ejercicio de su función, cumpliendo con el deber que le impone el secreto profesional, por lo cual no podrá actuar, en forma alguna, en cualquier



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

procedimiento legal relacionado con los asuntos en los que participe en términos del principio de confidencialidad que rige a la Mediación;

- e) Abstenerse de ofrecer el servicio de Mediación cuando haya participado como apoderado, litigante o asesor de alguna de las partes que soliciten sus servicios y excusarse en cualquier otro supuesto previsto en la legislación aplicable;
- f) Conducir la Mediación con flexibilidad, respondiendo a las necesidades de los mediados, de manera que, al propiciar una buena comunicación y comprensión entre ellos, se facilite la construcción de acuerdos;
- g) Cuidar que los mediados participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de intimidación alguna;
- h) Conducir la Mediación estimulando la creatividad de los mediados durante la construcción de acuerdos;
- i) Asegurarse que los acuerdos a los que lleguen los mediados estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe;
- j) Evitar influir en los mediados para permanecer o retirarse de la Mediación;
- k) Suscribir el acuerdo para mediar junto con los mediados, así como los documentos que tuvieran a la vista para identificación de los mediados o acreditar la personalidad de sus representantes.
- l) Celebrar el convenio de confidencialidad con los mediados.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

- m) Recibir el pago de sus honorarios por parte de los mediados en los términos que se acuerde con ellos por escrito;
- n) Solicitar el consentimiento de los mediados para la participación de peritos u otros especialistas externos a la Mediación, cuando resulte evidente que por las características del conflicto, se requiera su intervención;
- ñ) Abstenerse de delegar a persona alguna la función de Especialista certificado en un procedimiento ya iniciado, salvo en los casos de vencimiento, suspensión o revocación de la certificación;
- o) Registrar e inscribir ante el Centro los convenios que pongan fin a la controversia entre los mediados; y
- p) Las demás que esta Ley y su Reglamento les impongan.

Artículo 23. Sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudiera incurrir el Especialista en el ejercicio de su función, comete infracción el Especialista que incumpla las obligaciones previstas en el artículo anterior.

El Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, conocerá de las quejas de los mediados por probables infracciones del Especialista público o privado, así como de los reportes de visita de supervisión y monitoreo que realice al Centro, cuando se haya detectado la posible comisión de una infracción.

Artículo 24. Las sanciones administrativas aplicables a los Especialistas público o privados serán impuestas por el Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, órgano que fundará y



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

motivará su Resolución tomando en cuenta la gravedad de la infracción; la calidad de reincidente del infractor, entendiendo por reincidencia, que el infractor haya sido sancionado por violaciones a las disposiciones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias respectivas dentro del periodo de vigencia de la certificación.

Artículo 25. El Especialista público no podrá actuar como testigo en procedimiento legal alguno relacionado con los asuntos en los que participe, en términos del principio de confidencialidad que rige a la Mediación y al deber del secreto profesional que les asiste.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MEDIADOS

Artículo 26. Los mediados, tratándose de personas físicas, deberán actuar directamente en la Mediación; si se trata de personas morales, por conducto de sus representantes legales.

Las personas menores de edad o incapaces podrán acudir e intervenir en la Mediación, asistidos por sus representantes legales.

Artículo 27. Los mediados tendrán derecho a:

- I. Solicitar la intervención del Centro o alguna de sus Unidades, para realizar una Mediación, en los términos de esta Ley;
- II. Nombrar libremente y de común acuerdo al Especialista privado si optan por esa modalidad;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

- II. Intervenir personal y libremente en la Mediación;
- III. Dar por terminada la Mediación en cualquier momento, aún sin haber llegado a algún acuerdo;
- IV. Solicitar a su costa, peritos y otros especialistas;
- V. Solicitar al Director del Centro la recusación o sustitución de los Especialistas cuando se actualice alguno de los supuestos de excusa o exista causa justificada para ello;
- VI. Acordar de manera autónoma la solución a su conflicto; y
- VII. Los demás que determine esta Ley y las disposiciones reglamentarias conducentes.

Artículo 28. Las obligaciones de los mediados serán las siguientes:

- I. Asistir a la primera sesión de Mediación, si suscribieron el acuerdo para mediar o cláusula para tal efecto, sin que ello implique la obligación de resolver su controversia a través del procedimiento de Mediación;
- II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones y, en general, en el transcurso de la Mediación;
- III. Firmar y respetar el convenio de confidencialidad;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

- IV. Cumplir en sus términos con el convenio, así como con las obligaciones de dar, hacer o no hacer, establecidas en el convenio que se llegare a celebrar;
- V. Pagar los honorarios del Especialista cuando éste sea privado; y
- VI. Las demás que se contemplen en la presente Ley y disposiciones reglamentarias conducentes.

CAPÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Artículo 29. Serán etapas del procedimiento de Mediación, las siguientes:

- I. Preliminar, relativa al procedimiento de invitación a la Mediación;
- II. Inicial:
 - a) Encuentro entre el Especialista y sus mediados;
 - b) Reglas y Principios de la Mediación y firma del convenio de confidencialidad;
 - c) Indicación de las formas y supuestos de terminación de la Mediación; y
 - d) Narración del conflicto.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

III. Análisis del caso y construcción de la agenda:

- a) Identificación de los puntos en conflicto;
- b) Reconocimiento de la corresponsabilidad;
- c) Identificación de los intereses controvertidos y de las necesidades reales generadoras del conflicto; y
- d) Listado de los temas materia de la Mediación.

IV. Construcción de Soluciones:

- a) Aportación de alternativas;
- b) Evaluación y selección de alternativas de solución; y
- c) Construcción de acuerdos;

V. Final:

- a) Revisión y consenso de acuerdos, y
- b) Elaboración y firma del convenio.

Artículo 30. Durante el procedimiento de Mediación, deberán de conducirse los mediados de la siguiente forma:

- I. Mantener la confidencialidad del diálogo que se establezca durante el procedimiento;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

- II. Conducirse con respeto y tolerancia entre sí y para con el Especialista;
- III. Dialogar con honestidad y franqueza para mantener una comunicación constructiva;
- IV. Procurar que los acontecimientos del pasado no sean un obstáculo para la construcción de una solución y de un futuro diferente;
- V. Tener siempre presente que están por voluntad propia en la sesión y que, por lo tanto, su participación para la solución del conflicto debe ser activa;
- VI. Permitir que el Especialista guíe el procedimiento;
- VII. Tener la disposición para efectuar sesiones privadas cuando el Especialista las solicite o alguno de los mediados la sugiera;
- VIII. Permanecer en la sesión hasta en tanto el Especialista no la dé por terminada o concluya de común acuerdo entre las partes;
- IX. Respetar la fecha y hora señaladas para todas las sesiones, así como confirmar y asistir puntualmente a las mismas; y
- X. En caso de fuerza mayor que le impida asistir, solicitar oportunamente la reprogramación de la sesión.

Artículo 31. La Mediación concluirá en cualquier momento si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

- I. Por decisión de cualquiera de los mediados para retirarse del proceso de Mediación;
- II. Por convenio en el que se haya resuelto la totalidad o parte de los puntos litigiosos de la controversia;
- III. Por el comportamiento irrespetuoso o agresivo de alguna de las partes hacia la otra, el Especialista o persona autorizada para intervenir en la Mediación, cuya gravedad impida cualquier intento de dialogo posterior;
- IV. Por decisión conjunta de las partes;
- V. Por inasistencia injustificada de ambos mediados a dos sesiones consecutivas, o de uno de ellos a tres sesiones sucesivas;
- VI. Por decisión del Especialista, cuando de la conducta de alguna o de ambas partes, se desprenda que no hay voluntad para llegar a un acuerdo; y
- VII. Por haber transcurrido un plazo máximo de 3 meses.

El Centro, atento a las posibles circunstancias especiales que se actualicen en el transcurso de la Mediación, recurrirá a todas las medidas pertinentes a su alcance, para que ésta concluya exitosamente, siempre que las mismas no violenten la ley, la moral ni las buenas costumbres.

Artículo 32. Los acuerdos a los que lleguen los mediados deberán adoptar la forma de convenio por escrito y contener las formalidades y requisitos siguientes:

- I. Lugar y fecha de celebración;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada uno de los mediados;
- III. En el caso de las personas morales se acompañará, como anexo, el documento con el que el apoderado o representante legal del mediado de que se trate, acreditó su personalidad;
- IV. Los antecedentes del conflicto entre los mediados que los llevaron a utilizar la Mediación;
- V. Un capítulo de declaraciones;
- VI. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer, que hubieren acordado los mediados; así como el lugar, la forma y el tiempo en que estas deberán cumplirse;
- VII. Las firmas o huellas dactilares, en su caso, de los mediados;
- VIII. En general, que estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe; y
- IX. Tratándose de mediaciones conducidas por Especialistas públicos, nombre del Director del Centro o titular de la Unidad, así como el sello del Centro. Tratándose de mediaciones privadas, nombre y firma del Especialista privado, así como de las identificaciones de las partes o de los documentos con los que hayan acreditado su personalidad los representantes de las mismas.

El convenio se redactará al menos por triplicado, en tratándose de mediaciones realizadas en el Centro, y al menos en cuadruplicado cuando



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

provenzan de Especialistas privados. Se entregará un ejemplar a cada una de las partes y se conservará uno en el archivo del Centro. El Especialista privado conservará un ejemplar para su archivo.

En casos atendidos por un Especialista Privado el Convenio será presentado ante El Director del Centro a efecto de que se revise y en su caso se apruebe y pueda ser considerado cosa juzgada.

Artículo 33. La información que se genere en los procedimientos de Mediación se considerará confidencial y reservada, en términos de lo previsto por la legislación en materia de transparencia vigente en el Estado.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA RE-MEDIACIÓN

Artículo 34. Ante el incumplimiento parcial o total de un convenio celebrado por los mediados o ante el cambio de las circunstancias que dieron origen a su celebración, éstos podrán utilizar la re-Mediación en el propio Centro y, con la reapertura del registro respectivo, elaborar un convenio modificadorio o construir uno nuevo.

La re-Mediación se llevará a cabo, en lo conducente, utilizando las mismas reglas que para la Mediación, establece esta Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS EFECTOS DEL CONVENIO ENTRE LAS PARTES



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Artículo 35. El convenio celebrado entre los mediados en términos de esta Ley, ante un Especialista adscrito al Centro o una Unidad Regional será válido, vinculante y exigible, con la categoría de cosa juzgada.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo precedente, para que los convenios en los que se encuentren involucrados derechos y obligaciones de menores, ausentes o incapaces, sean válidos, vinculantes y exigibles con la categoría de cosa juzgada, deberán estar firmados por el agente del Ministerio Público respectivo.

Siempre que el convenio haya sido sancionado por el Centro con la categoría de cosa juzgada, podrá ser ejecutado en la vía de apremio por cualquiera de las partes ante los juzgados de Primera Instancia del Partido Judicial en el que se firmó el convenio, dentro del territorio del Estado de Baja California Sur.

La negativa del órgano jurisdiccional para su ejecución será causa de responsabilidad administrativa, excepto cuando el convenio adolezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo 32 de la presente Ley o alguna de sus cláusulas sea manifiestamente contraria al orden público, en cuyo caso sólo dejará de ejecutar aquellos acuerdos manifiestamente contrarios al orden público y deberá ejecutar todos los demás acuerdos pactados en la Mediación.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS SANCIONES A LOS ESPECIALISTAS PRIVADOS

Artículo 36. Las sanciones administrativas aplicables a los Especialistas privados por el incumplimiento a la presente Ley serán impuestas por el Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

atribuciones, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento de la presente Ley.

Las sanciones a que se refiere este artículo consistirán en apercibimiento, suspensión de la certificación otorgada por el Centro o revocación de la misma.

Para determinar la sanción correspondiente, el Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, tomará en cuenta la gravedad de la infracción y la calidad reincidente del infractor.

CAPÍTULO NOVENO

**DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS
Y EMPLEADOS DEL CENTRO**

Artículo 37. El Director y todos los servidores públicos y empleados del Centro, son responsables de las faltas y/o delitos que cometan en el ejercicio de sus encargos y quedarán por ello sujetos a los procedimientos y sanciones que determinen la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Baja California Sur y demás leyes aplicables.

TRANSITORIOS:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- El Pleno del Tribunal Superior o el Órgano Administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, del que le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, expedirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la misma.

ARTICULO TERCERO.- El proceso de convocatoria, selección y capacitación del personal que integrará el Centro Estatal de Mediación del Estado de Baja California Sur; y, al menos, cinco de quienes ejercerán como especialistas privados, deberá concluir a más tardar el 15 de Enero de 2017.

ARTICULO CUARTO.- Los recursos humanos y financieros que deban entenderse asignados al Centro Estatal de Mediación, que actualmente se encuentran presupuestados a favor del Centro Estatal de Justicia Alternativa, serán determinados por el Pleno o el Órgano Administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, conforme a las necesidades del servicio y la administración interna, para los efectos presupuestales. El Congreso del Estado deberá garantizar la suficiencia de recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del Centro Estatal de Mediación del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO QUINTO.- Para los efectos de la presente ley, en donde se refiere al “Pleno del Tribunal o al órgano Administrativo”, se entenderá la facultad atribuida al Pleno del Tribunal en tanto no se instale el Consejo de la Judicatura, que será el Órgano Administrativo.



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SALA DE COMISIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, “LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA” A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

**ATENTAMENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA**

**DIP. ALFREDO ZAMORA GARCÍA.
PRESIDENTE.**

**DIP. EDA MARÍA PALACIOS MÁRQUEZ.
SECRETARIA.**

**DIP. MARCO ANTONIO ALMANDARIZ PUPPO.
SECRETARIO.**